



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000060-00
Demandante: Clara Inés Romero Romero y otros
Demandado: Nación – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otro
Asunto: Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 22 de febrero de 2021.

I.- ANTECEDENTES

Con auto de 22 de febrero de 2021, se admitió el medio de control de reparación directa presentado por **CLARA INÉS ROMERO ROMERO**, quien actúa en nombre propio y como curadora de **EDISSON IVÁN CIFUENTES ROMERO**; y **DIANA MARCELA ROMERO ROMERO** en contra de la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**, y se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

A través de correo electrónico de 25 de febrero de 2021, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia anterior en cuanto negó el amparo de pobreza, el cual se fijó en lista por el término de 3 días desde el 18 de mayo de 2021, lapso que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho destaca que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, la providencia reprochada es susceptible del recurso de reposición, y que el planteado por el abogado de la parte actora se interpuso dentro del término legal.

Ahora, el apoderado recurrente solicita que se revoque la negativa a conceder el amparo de pobreza abordada en el auto admisorio de la demanda, comoquiera que sus clientes, por su situación económica, no pueden pagar los gastos del proceso ni mucho menos cancelar el monto de una caución judicial o las costas que eventualmente se les impongan. Además, aduce que en este asunto no está en pleito un derecho cierto, pues no hay certeza de si las pretensiones salgan favorables a los intereses de sus representados.

El Despacho no accederá a lo pedido por el recurrente, pues se insiste, la normativa que regula esta figura, es decir el artículo 151 del CGP, es clara en afirmar que quien solicita el amparo de pobreza no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende en el *sub lite* precisamente es la indemnización por parte de las demandadas a los actores por la presunta falla en el servicio que causó el accidente de tránsito donde pereció el señor Víctor Manuel Cifuentes García (q.e.p.d.), lo cual

estimaron en cuantía de \$539.653.609.00, es claro que no se encuentran dados los presupuestos que impone la Ley para concederlo.

Aunque es cierto que en esta fase incipiente del proceso no se tiene certeza sobre una eventual sentencia favorable a los demandantes, también lo es que el legislador no diferenció esa circunstancia para decidir sobre si se concede o no el amparo de pobreza, pues es claro que ni las partes ni el operador judicial pueden asegurar ese resultado sin que el proceso se haya adelantado en su totalidad, por lo que debe darse aplicación a la norma en comento.

Ahora, se destaca que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos gastos que se puedan presentar durante el transcurso del proceso. Sin embargo, el recurrente debe tener en cuenta que, por la naturaleza de este asunto y las actuales normas procesales, en casos como este los demandantes realmente no tendrían que afrontar gastos significativamente onerosos.

En esta misma línea, estudiado el escrito genitor y los beneficios que tendría acceder a este tipo de amparos, concluye este Despacho que la situación no sería sustancialmente diferente a la que se tendría en caso de no acceder al amparo de pobreza. Esto, por cuanto i) para adelantar este tipo de medio de control no es necesario prestar caución, ii) no se exige actualmente allegar un depósito para atender los gastos del proceso pues las notificaciones se harán preferiblemente por medios electrónicos, iii) no se solicitaron pruebas en las que tenga que intervenir algún auxiliar de la justicia, pues únicamente se pidieron pruebas testimoniales, las que se podrán adelantar de forma virtual y, iv) en el hipotético caso de que se nieguen las pretensiones de la demanda, esto no significaría una condena automática en costas, pues habría de tenerse en cuenta que la conducta procesal de la parte vencida no pueda catalogarse como digna de tal condena.

Por tanto, el Despacho no revocará la providencia reprochada en virtud a que en este asunto se persigue un derecho litigioso a título oneroso y porque, analizado el caso en concreto, no se avizora la procedencia del amparo de pobreza deprecado, entre otras razones porque el adelantamiento de este medio de control no implica para los accionantes incurrir en gastos procesales de importancia, tal como se explicó en precedencia.

Por último, como quiera que el auto que niega un amparo de pobreza no es susceptible del recurso de apelación, por no estar enlistado en las providencias apelables según el artículo 243 del CPACA, será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 22 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 22 de febrero de 2020, en cuanto negó el amparo de pobreza.

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento inmediato al numeral tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, notificar personalmente el auto de 22 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: urbanotavo@outlook.com
Parte demandada: contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e705d9b00389a353b39621eea1d96d6f8e2497c206b05b3ac15d76129092f43d**
Documento generado en 27/09/2021 08:08:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>